



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará lo que usted envíe al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia

el día hábil siguiente, también por correo electrónico,

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

Para ser atendido/a por el Centro de Servicios en su Ventanilla Virtual puede ingresar todos los días hábiles únicamente

desde las 7:00 am hasta las 9:00 am con este enlace o link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-judiciales-civil-familia-armenia/atencion-usuario>

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

Para ser atendido/a por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia en su Ventanilla Virtual, puede ingresar solamente para consultar temas de acciones de tutelas y de depósitos judiciales, únicamente los días hábiles viernes

desde las 10:00 am hasta las 12:00 md con este enlace o link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-armenia/contactenos>

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2021-00188– 00.

Asunto: Resuelve Recurso

Armenia, 24 marzo 2023.

El asunto por decidir

El recurso ordinario de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el auto del 28 de febrero de 2023 (doc. 032), notificado por estado del 01 de marzo de 2023, mediante el cual el Juzgado actualizó el requerimiento del artículo 317 CGP, previas las estimaciones jurídicas que seguidamente se formulan.

1. Síntesis del recurso

el apoderado judicial de la parte ejecutante argumenta que el requerimiento hecho por el juzgado a la parte actora, no se ajusta a derecho, por lo siguiente:

1. Causa extrañeza el requerimiento realizado por parte del Juzgado, teniendo en cuenta que en el escrito de demanda se informó al señor Juez bajo la gravedad de juramento que conforme a la información suministrada por mi mandante se desconoce el domicilio y correo electrónico donde pueda notificarse el demandado, por tanto, de manera respetuosa, se solicitó al despacho emplazar y nombrar un curador ad litem al señor Javier Octavio Urrea, de conformidad con el artículo 293 del CGP.
2. Finalmente, es importante resaltar que, no se ha materializado la inscripción de la demanda, puesto que, la parte demandante no ha sido notificada de la nota devolutiva por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos de Armenia, Quindío.

Por lo tanto, solicita se reponga el auto recurrido.

2.1. Probanza del recurso:

2.1.1 Sin anexos.

2. Respuesta de la parte ejecutada al recurso

No se surtió el traslado secretarial conforme a los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, en virtud a que dentro del presente trámite no se encuentra trabada la Litis.

3. Las estimaciones jurídicas

a. El trámite del recurso

Se evidencia que el apoderado judicial del ejecutante dentro de término presentó el recurso de reposición en contra el auto del 28 de febrero de 2023 (doc. 032), notificado por estado del 01 de marzo de 2023, mediante el cual el Juzgado actualizo el requerimiento del artículo 317 CGP.

Examinada la cuestión se tiene que es materialmente cierto que (i) se ha mostrado inconformidad por la parte demandante del proveído que actualizo el requerimiento del artículo 317 CGP (ii) se han planteado unas argumentaciones jurídicas en sustento de la discrepancia, y (iii) se ha hecho dentro del plazo que legalmente se tiene para el efecto. Señala nuestra Carta Política en su artículo 228: *“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. (...)”*. La sub-línea no es del texto original.

Y téngase presente que a partir de la Carta de 1991 el principio de prevalencia del derecho sustancial respecto del derecho procesal impone un cambio de concepción en nuestro sistema jurídico, de repercusiones generales, el procedimiento *“(...) no es un rito aislado, sino que las garantías procesales, como derechos fundamentales, deben estar indefectiblemente vinculada a la efectividad de las normas sustanciales, para lo cual se ha instituido su protección directa e inmediata por parte del juez de tutela.”*.

La finalidad del principio en comento, implica que el propósito de la justicia no puede afectarse so pretexto de aplicar reglas procesales, pues trátase de decidir el fondo de los asuntos sometidos a conocimiento de la autoridad judicial, y ello no es que comporte desdeñar el diseño procesal establecido por el legislador, pero lejos está también de convertirse en “mero formalismo” carente de sentido. En el sentido anterior el profesor Peña Ayazo¹.

De conformidad con el artículo 319 del CGP, se procederá a resolver el recurso interpuesto, toda vez que el mismo no es susceptible de práctica de pruebas.

b. Los requisitos del recurso

Están presentes los supuestos que permiten el examen de la impugnación propuesta, dado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P. se tiene que en el presente asunto se cumple con los requisitos para la viabilidad del recurso de reposición, pues la parte que lo formuló tiene capacidad e interés para interponerlo y se vio afectada con la decisión; la providencia cuestionada es susceptible de dicho medio de impugnación, fue presentado en tiempo y sustentó el recurso.

c. Problema Jurídico.

De conformidad con lo antes expuesto entra el Juzgado entra a resolver el problema jurídico:

¿El requerimiento realizado por parte del Juzgado, se encuentra acorde a lo establecido en el artículo 317 del CGP, con el fin de darle impulso al presente proceso?

Para solucionar la pregunta que antecede, se procede a revisar la norma aplicada que desató la inconformidad del recurrente.

Se trae a colación inicialmente el numeral 1 del art 317 CGP:

...“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”...

4. Caso concreto:

Revisando el expediente se observa, que la solicitud de la inscripción de la demanda solicitada en el numeral segundo del auto del 21 de mayo del 2021 (Doc. 017) no fue materializada por parte de la oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Armenia como se observa a continuación:

¹ PEÑA AYAZO, Jairo Iván. Prueba judicial, análisis y valoración, Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 2008, p.223 y 224.

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ARMENIA

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 1

Impreso el 5 de Agosto de 2021 a las 03:36:58 pm

El documento OFICIO Nro 582 del 27-05-2021 de JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL de ARMENIA - QUINDIO fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación: 2021-280-6-10501 vinculado a la Matrícula Inmobiliaria:

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2021-280-1-51560

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: SE VENCIO EL TIEMPO LIMITE PARA EL PAGO DEL MAYOR VALOR. (ART. 6 RES. 5123 DE 2000 SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO) - RESOLUCION 069 DE 2011 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
DEMANDA + CERTIFICADO

Así las cosas, se tiene que por una falta de gestión por parte del demandante en el presente proceso, no se puede continuar con el curso normal del proceso.

Ahora bien, si bien es cierto que no es necesario actualizar el requerimiento respecto a la notificación de la parte demandada, toda vez, que no se conocía su dirección, el demandado fue notificado a través de emplazamiento como se observa en el documento 026 del expediente, siendo necesario solicitar el requerimiento al respecto de la materialización de la medida de inscripción de la demanda.

Cabe recalcar, que respecto a lo indicado por el apoderado de la parte demandante, que no ha sido notificado de la nota devolutiva por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos de Armenia Quindío, frente a estas declaraciones, se le indica al abogado apoderado que el tiene acceso al link del expediente y puede consultar todos los documentos que reposan en el proceso, conociendo así el actual estado de la medida solicitada.

Igualmente la información la puede consultar en forma directa el interesado ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Armenia Quindío.

En consecuencia y conforme lo expuesto el Juzgado resolverá de manera positiva el problema jurídico por cuanto el auto 28 de febrero de 2023 (doc. 032), notificado por estado del 01 de marzo de 2023, cumple con los requisitos legales anteriormente expuestos.

5. Decisión final.

De conformidad con lo expuesto y la documentación aportada en el expediente no quedo demostrado y por ende no salen avante los argumentos de la parte demandante para proceder con reponer el auto del 28 de febrero de 2023 (doc. 032), notificado por estado del 01 de marzo de 2023 mediante el cual el Juzgado actualizo el requerimiento.

Desde ya se advierte, que según lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso contra esta decisión no cabe recurso alguno, en lo que toca con los puntos decididos. Como quiera que no se dan los presupuestos fácticos del artículo 365 del CGP., se abstendrá este Despacho de condenar en costas.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia, en el departamento del Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer para revocar el auto del 28 de febrero de 2023 (doc. 032), notificado por estado del 01 de marzo de 2023, mediante el cual el Juzgado actualizo el requerimiento.

SEGUNDO: Advertir, que contra esta decisión no cabe recurso alguno, en lo que toca con los puntos decididos.

TERCERO: No condenar en costas.

/Jmgo

Inhábiles 25 y 26 marzo 2023
Se notifica por estado el 27 marzo 2023

Firmado Por:

Karen Yary Caro Maldonado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6ca06898e5c7f5aa5e1ffe08ba5b7e8d1d8d6836b39bf571d88a8d8409e303f**

Documento generado en 24/03/2023 09:07:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>